



BOLETIN FISCAL

ESPECIAL 1 - 2016



REFORMA FISCAL 2017

El pasado 15 de Noviembre de 2016 fue publicada en Diario Oficial de la Federación, La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; asimismo el día 30 de noviembre de 2016, se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), del Código Fiscal de la Federación (CFF) y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN); y por último el 7 de diciembre de 2016 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, cuyos aspectos relevantes son los siguientes:

Ley de Ingresos de la Federación 2017

Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

- Causación de recargos:
 - Por prórroga para el pago de créditos fiscales, 0.75% mensual sobre los saldos insolutos.
 - Por pago a plazos:
 - De hasta 12 meses **1.00% mensual.**
 - De 12 hasta 24 meses **1.25% mensual.**
 - De más de 24 meses así como tratándose de pagos a plazo diferido **1.50% mensual.**

De las sanciones a las infracciones fiscales

- Se ratifica que no se determinará sanción respecto de infracciones -a que se refiere el Art. 152 de la Ley Aduanera- cuando:
 - La infracción hubiera sido cometida con anterioridad al 1 de Enero de 2017.
 - La sanción no hubiera sido impuesta con anterioridad al 1 de Enero de 2017, y
 - El monto del crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 UDIs o su equivalente en moneda nacional al 1 de Enero de 2017.
- Se ratifica una **reducción del 50%** en sanciones por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, tales como:
 - Las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes
 - Las relacionadas con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos
 - La relacionada con la obligación de llevar contabilidad, y
 - Las derivadas de no efectuar los pagos provisionales de una contribución en términos de las disposiciones fiscales -Fracción IV del Art. 81 del CFF.
- La reducción anterior resulta aplicable en aquellos casos en que la sanción:
 - Sea impuesta con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal
 - Se pague después del inicio de dicho ejercicio y antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, o se notifique el oficio de observaciones correspondiente.
 - Sea pagada conjuntamente con las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente
- La reducción en la sanción no resulta procedente por aquellas impuestas por la autoridad fiscal como consecuencia de:
 - Declarar pérdidas fiscales en exceso
 - Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal
 - No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales
 - No proporcionar la contabilidad o parte de ella
 - No proporcionar el contenido de las cajas de valores, y en general, los elementos que se requieran para



comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

Además, cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones correspondiente pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, **deberá pagarse el 60% de la multa.**

Estímulos fiscales

- Continúa el estímulo fiscal aplicable por los contribuyentes que realicen actividades empresariales consistente en permitir el acreditamiento del IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel en territorio nacional hayan causado, siempre que, para determinar su utilidad, puedan deducir el diésel o biodiésel que adquieran para su consumo final exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, estímulo que también resulta aplicable a los vehículos marinos.
- Se ratifica el derecho que tienen los contribuyentes personas físicas o morales -que adquieran diésel o biodiésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas- a solicitar la devolución del IEPS que tuvieran derecho a acreditar, siempre que no acrediten éste y cumplan con los requisitos que se establecen.
- Se ratifica el estímulo fiscal -consistente en el acreditamiento del IEPS causado por que las personas que enajenen diésel o biodiésel en territorio nacional, aplicable por contribuyentes que lo adquieran para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga.
- Se conserva el estímulo fiscal -consistente en el acreditamiento del 50% de los gastos realizados por concepto de pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota- aplicable a los contribuyentes que transporten carga o pasajeros a través de carreteras o caminos del país.
- Asimismo, se ratifica el estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el inciso H) de la fracción I del Art. 2o. de la LIEPS en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.
- Se ratifica el estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras respecto del acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el Art. 268 de la Ley Federal de Derechos, que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.
- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas morales que tributen en los términos del Título II de la LISR, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con la fracción II del Art. 14 de dicha Ley, el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio, por partes iguales y acumulativa, en los pagos provisionales de los meses de Mayo a Diciembre del ejercicio fiscal de 2017.
- Se ratifica el estímulo fiscal a los contribuyentes que -en términos de la fracción XX del Art. 27 de la LISR, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles- consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías.
- Persiste el estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del ISR que empleen a personas con discapacidad motriz -que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes- consistente en una deducción -de los ingresos acumulables del ejercicio- un monto adicional equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas.
- Los contribuyentes del ISR que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el Art. 189 de la Ley, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.
- Las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

**Exenciones**

- Se ratifica la exención en el pago del ISAN a las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles eléctricos o híbridos.
- Se exime del pago de derechos de trámite aduanero a las personas que importen gas natural.

Ingresos por intereses

Se establece la tasa de retención anual del 0.58% para efectos de aquella a que se refieren los artículos 54 y 135 de la LISR.

Entidades financieras

Se establecen las sanciones que, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, impondrá a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes.

Régimen de Incorporación Fiscal

Se ratifica el procedimiento opcional que -para efectos del pago del IVA y del IEPS, causado por los contribuyentes de este régimen con motivo de operaciones que lleven a cabo con el público en general- podrán aplicar.

Fecha de entrada en vigor:

El Artículo Primero, el 1 de enero de 2017, salvo lo dispuesto en los transitorios Décimo Segundo y Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, los cuales entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación (16 de Noviembre de 2016) en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, y el Artículo Segundo, al día siguiente de su publicación (16 de Noviembre de 2016) en el Diario Oficial de la Federación

Ley del Impuesto sobre la Renta**Artículo 16 - No acumulación de estímulos**

Se adicionan el tercer párrafo para establecer que no se considerarán ingresos acumulables aquellos que provengan de apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios, estos últimos cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos mencionados, que no se consideren ingresos acumulables en los términos indicados, no serán deducibles para efectos de este impuesto.

Asimismo, se adiciona un cuarto párrafo que establece otros ingresos que no se consideran acumulables, haciendo referencia a las contraprestaciones en especie a favor del contratista, a que se refieren los artículos 6, Apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del ISR a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible, el valor de dichas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 27 - Deducción de subcontratación laboral

Se adiciona un tercer párrafo a la fracción V, para establecer que cuando se trate de subcontratación laboral, el contratante deberá obtener del contratista una copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuesto efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al IMSS.



Se actualizan las referencias del primer párrafo de la fracción VIII.

Artículo 28 - Deducción de renta de automóviles eléctricos

Se reforma el tercer párrafo de la fracción XIII, para agregar que cuando se trate de la renta de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como para automóviles eléctricos que además cuentan con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, dicho gasto será deducible hasta por 285.00 pesos diarios.

Artículo 34 - Deducción de bicicletas

Se adiciona la fracción XIV, para indicar que para las bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables su porcentaje aplicable para depreciación será del 25%.

Artículo 35 - Porcentajes aplicables a maquinaria y equipo de la industria extractiva

Se modifica del 7% al 10% la tasa de depreciación para maquinaria y equipo de infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

Artículo 36 - Reglas en la deducción de inversiones

Se amplía de \$175,000 a \$250,000 el tope de deducción para automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Artículo 76 - Obligaciones

Se incluyen en la excepción para conservar el estudio de precios de transferencia a los contribuyentes que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 79 - PM con fines no lucrativos

Se adiciona un inciso j), a la fracción XXV, para incluir como personas morales no contribuyentes a las entidades sin fines de lucro dedicadas a apoyar proyectos agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la UMA, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general.

Artículo 80 - Determinación del remanente distribuible

Este artículo define una lista de conceptos de ingreso que no se consideran que son actividades distintas a los fines por lo que se tiene la autorización de obtener donativos. Esto para efectos de determinar cuando estos rebasan el 10% del total de ingresos y, por ende, son objeto de gravamen.

El cambio en este sentido es que se incluyen las “cuotas de recuperación” en la lista de conceptos que no se consideran ingresos por actividades distintas a los fines los que reciban por donativos.

Artículo 82 - Requisitos para recibir donativos deducibles

Se establece como requisito para ser donataria autorizada que al momento de liquidación de la persona o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, se deberá de acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios del objeto social.

Las personas morales que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para



obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

Lo anterior no será aplicable a los contribuyentes que, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI para establecer que cuando se hubiera perdido la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

Otro requisito se adiciona en la fracción IX, al establecer que deben contar con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, que establezca el SAT, cuando tengan ingresos anuales de más de 100 millones de pesos o tengan patrimonio de más de 500 millones. Esto entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Artículo 82-Bis - Formalidades al traspasar patrimonio a otra donataria

Se adiciona este artículo para establecer que las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, que al liquidar destinen todo su patrimonio a donatarias autorizadas, deberán informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio. Si no se cumple con esto el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto correspondiente.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del ISR.

Artículo 82-Ter - Certificación de donatarias autorizadas para facilidades administrativas

Se adiciona este artículo para establecer que las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. Estas empresas certificadas tendrán ciertas facilidades administrativas dadas a conocer por el SAT.

El proceso de certificación estará a cargo de instituciones especializadas en la materia.

El SAT publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación.

Artículo 86 - Obligaciones fiscales

Se establece que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran, así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello.

Las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación, para lo cual el SAT emitirá facilidades.



Artículo 90 - Sujetos obligados

Se adiciona un quinto párrafo que establece que no se consideran ingresos los que se reciban por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las entidades Federativas.

Se adiciona un sexto párrafo para establecer que en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto.

Artículo 111 - Sujetos: personas físicas con actividades empresariales e ingresos de hasta de 2 millones de pesos

Se adiciona un último párrafo para establecer que los contribuyentes del RIF podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo, el coeficiente de utilidad que corresponda, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 151 - Deducciones personales de las personas físicas

Se adiciona que podrán ser deducibles los pagos por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

En materia de planes de pensiones, se amplía el derecho a deducir las aportaciones cuando sean contratadas de manera colectiva, sin limitarse más a que se hagan de forma directa o a través del patrón. Para esto, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción.

Artículo 190 - Estímulo a la producción teatral nacional

Además de la producción teatral nacional, se precisa que se incluyen para efectos de este estímulo a las artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

El Comité Interinstitucional dará a conocer a más tardar el 30 de marzo las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

Artículo 196 - Personas morales elegibles para el régimen de flujo de efectivo

Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas cuyos ingresos del ejercicio anterior no superen \$5,000,000 de pesos, tienen la opción de calcular el impuesto sobre una base de flujo de efectivo -ingresos efectivamente cobrados en lugar de devengados-. No podrán aplicar esta facilidad:

- Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración.
- Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- Quienes tributen conforme al Del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.
- Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado.
- Los contribuyentes que dejen de aplicar la esta opción.

Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar un aviso al SAT a más tardar el 31 de enero de 2017.

Artículo 197 - Momento de acumulación del ingreso

En una definición equiparable a la utilizada para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se señala que los ingresos se consideran acumulables al momento en que sean efectivamente percibidos, entendiendo por esto: Cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o



a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten, se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

Los contribuyentes no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.

Artículo 198 - Momento de efectuar deducciones

Los contribuyentes ejerzan esta opción en lugar de deducir el costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

Las deducciones deberán haber sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Cuando los pagos se realicen con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Quienes hubieran efectuado las deducciones conforme al Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme a este régimen opcional.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

Quienes se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para estos efectos se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

Artículo 199 - Determinación de pagos provisionales

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y la PTU pagada en el ejercicio, y, en su caso, las pérdidas fiscales por amortizar.



Se podrá optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo el coeficiente de utilidad, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 200 - Impuesto del ejercicio

El impuesto del ejercicio se calculará en términos del Título II de esta Ley.

Cuando se distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades se estará a lo dispuesto en el Artículo 140.

Artículo 201 - Salida del régimen opcional de flujo de efectivo

Cuando se deje de aplicar esta opción, deberán de cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente.

Los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes.

No se deberán acumular los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismo hayan sido acumulados en el momento en que fueron efectivamente percibidos.

Artículo 202 - Estímulo a la investigación y desarrollo tecnológico

Se adiciona este artículo para otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito o hasta en los 10 siguientes.

Se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.

El Comité Interinstitucional dará a conocer a más tardar el 28 de febrero de 2017 las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

Artículo 203 - Estímulo a la inversión en deportistas altamente especializados

Se adiciona este artículo para otorgar un estímulo consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que se aporte a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento.

El crédito puede aplicarse contra el ISR del ejercicio y hasta en los diez ejercicios siguientes hasta agotarse.

Artículo 204 - Estímulo a la inversión en equipos de recarga de vehículos eléctricos

Se otorga un estímulo fiscal consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito remanente podrá acreditarse hasta en los diez ejercicios siguientes hasta agotarse.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 5 - Requisitos para que sea acreditable el IVA

Se hacen las siguientes modificaciones a los requisitos de acreditamiento del impuesto:



Acreditamiento de IVA en subcontratación laboral

Cuando se trate de actividades de subcontratación laboral, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo de pago del impuesto. El contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. En el caso de que no recabe la documentación deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento.

IVA en período preoperativo

Se adiciona la fracción VI para establecer que tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el IVA trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto o las que se vaya aplicar la tasa de 0%, será acreditable hasta el mes en que comiencen a realizar las actividades, o bien, se podrá pedir su devolución en el mes en que se realicen dichas erogaciones, sujeto a una estimación de la proporción de actividades gravadas y exentas.

El acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos aplicables.

Artículo 5-B - Opción para el acreditamiento

Se establece en este cálculo opcional del acreditamiento con base en los actos del ejercicio anterior, que tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del período y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, considerando la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento.

El reintegro o el incremento del acreditamiento que corresponda, deberá realizarse en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento.

El ajuste del acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

Artículo 20 - Uso o goce temporal exento

Se deroga la fracción IV que indica que no se pagaría el impuesto en el uso o goce de bienes tangibles cuyo uso o goce se haya otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el territorio nacional. Esta modificación va ligada a la precisión que se hace en el Artículo 26.

Artículo 24 - Concepto de importación de bienes o servicios

Se establece que no se considera importación el arrendamiento de bienes tangibles por los que se haya pagado efectivamente el IVA por su introducción al país.

Artículo 26 - Momento de la importación

Se precisa que se considera efectuada la importación en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación. Ya se establecía con anterioridad, pero el legislador intenta dar más claridad al concepto.

Artículo 27 - Base gravable en importación

Se actualizan referencias.

Artículo 29 - Tasa de 0% en la exportación

Se adiciona un inciso a la fracción IV que indica cuáles servicios de tecnologías de información se considerarán exportados.

**Artículo 32 - Información de subcontratación laboral**

Se modifica la fracción VIII para agregar la obligación de que cuando se trate de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al SAT la cantidad de IVA que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.

Código Fiscal de la Federación**Artículo 17-F - Servicios de certificación de FIEL por el SAT**

Se adiciona un segundo párrafo donde se establece que los particulares que acuerden el uso de la FIEL como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al SAT que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas.

Artículo 17-L - Uso extendido del Buzón Tributario

Se establece que el SAT mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal de gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón, no podrán tener un uso fiscal para los efectos del artículo 63, primer párrafo de este Código.

Artículo 27 - Inscripción en el RFC

Se incorpora la obligación de inscribir al RFC y tramitar la FIEL a los representantes legales y los socios y accionistas de personas morales, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos y los que hayan adquirido las acciones en mercados reconocidos.

Artículo 29-A - Requisitos de los comprobantes fiscales

Se adiciona un cuarto párrafo para establecer que los CFDI sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El SAT establecerá los medios en los que se deberá manifestar la aceptación. Esto entra en vigor el 1 de mayo de 2017.

Artículo 31 - Solicitudes, declaraciones, avisos o informes en documentos digitales

Se adiciona un décimo quinto párrafo para señalar que el SAT podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos.

Se adiciona un décimo sexto párrafo en el que señala que los proveedores, para obtener y conservar la autorización, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el SAT.

Artículo 32-A - Dictamen de estados financieros

Los contribuyentes que ejerzan la opción de dictaminarse tendrán por cumplida la obligación de presentar la DISIF prevista en el Artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H - Declaración informativa sobre situación fiscal Se establece que la DISIF se presentará como parte de la declaración del ejercicio.

Artículo 32-I - Certificadores de PAC

El SAT podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones.



Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones.

Artículo 42 - Facultades de comprobación

Se agregan las siguientes facultades de comprobación del SAT:

- La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
- Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el SAT.

La visita domiciliar que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Artículo 53-B - Procedimiento para revisiones electrónicas

Se elimina la indicación de que el oficio de preliquidación se considerará definitivo, y se modifica el procedimiento a fin de subsanar aspectos que la Corte ha encontrado violatorios de principios constitucionales.

Artículo 67 - Extinción de las facultades del Fisco para determinar omisiones e imponer sanciones

Se adiciona una fracción V, para establecer que se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a cuando concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto, tratándose del acreditamiento o devolución del IVA correspondiente a periodos preoperativos.

Artículo 69-F - Suspensión de plazos de facultades de comprobación

Se actualizan referencias.

Artículo 81 - Infracciones en pagos, avisos, declaraciones, solicitudes, informes y constancias

Se establece que el no destinar la totalidad del patrimonio o los donativos a otra donataria en los casos de liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, causará una infracción.

También se indica que el no proporcionar la información a que hace referencia el artículo 82-Bis de la LISR (formalidades al traspasar patrimonio a otra donataria), o presentarla incompleta o con errores se considera infracción.

También se considera infracción el no cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT, al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano.

Se considera infracción no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la LISR, de mantener información a disposición del público en general sobre el uso y destino de donativos.

Artículo 82 - Multas por infracciones en declaraciones, solicitudes, avisos y constancias

Se actualizan multas en relación con las infracciones adicionadas en el Artículo 81.

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 8 - Exenciones

Se establece como exención del impuesto la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.